

Venta de oficios, vendanse los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de Pueblos de Indios, y sean renunciables, ley 3. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depositarios se vendan con la calidad de fiancas, y de llevar confirmacion, ley 4. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidad de los Indios, ley 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios se vedan a personas no prohibidas, ley 6. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Regidores no se provean por eleccion, y vendanse por la Real hacienda à personas de capacidad, y lustre: y tengase consideracion à que los beneficien, y exerçan Descubridores, ó Pobladores, ó sus descendientes, ley 7. titul. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los Regimientos se beneficien en benemeritos à menor precio, poniendo mas atencion à la suficiencia, que al crecimiento del interes, ley 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresan en los titulos, ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate procurese el acrecentamiento de la Real hacienda, y bien de la Republica: y en quanto à las partes, y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, no se pueda en ella alejarse garengano, y pongase por condicion, ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, pregonense los oficios con asistencia del Fiscal, donde huviere Audiencia, y las posturas sean con libertad, ley 13. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, la tassa, y avalucion de los oficios se haga de forma, que no intervenga fraude: y como se ha de hacer la averiguacion del precio, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, la tassa, y avalucion de los oficios se execute por los Oficiales de la Real hacienda, y no por los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, á los quales toca dar los titulos: y todos inden cuenta al Consejo, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, no se remate oficio sin dar cuenta al que governare, ley 15. titul. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Cajas Reales, sino en contado, ó à plazos cortos, ley 16. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, en los remates de oficios no se admitan plazos largos, ley 17. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ó tercio, ley 18. titul. 20. libro. 8. folio 95.

Venta de oficios, las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado, y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendran à personas particulares, ley 19. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, se refiere, y determina sobre el interin de los oficios, que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin ejercicio, por algun tiempo: y se permite á las Justicias ordinarias, que puedan nombrar hasta el despacho de los titulos, ley 20. titul. 20. lib. 9. folio 95.

Venta de oficios, las Justicias, y Fiscales procuren fenercer los pleytos sobre ventas, y renunciacions de oficios, ley 21. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, dase forma en la venta de oficios en la Gobernacion de Antioquia, y Popayan, ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, forma en la venta de oficios

cios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara, ley 23. titul. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, los titulos de oficios vendibles, y renunciables se den conforme à la ley 24. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad, como de menor edad, ó que le sirva otro en interim, se ponga clausula especial en el titulo, ley 25. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en los titulos de oficios vendibles, y renunciables se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales, como se ordena, en los de Encomiendas, pensiones, situaciones, y todos los demás, y en otra forma no se dé la possession, ni goze, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en las Secretarias del Consejo se ponga clausula, que en los despachos de confirmaciones tomen la razon los Oficiales Reales, ley 26. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con separacion, relacion, y cuenta especial à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que se remita á esta Corte: y forma en que han de enviar los Oficiales Reales relaciones de estos efectos, ley 27. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, si lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se remitiere de vna Caja á otra, se ponga con distincion: y los que lo recibieren lo expusieren por la misma forma en las cartascuentas, que envien á la Casa de Contratacion, ley 28. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones á las partes, y tengan libro desta cuenta, ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, Alcaldias de la Hermandad, su venta. Vease Hermandad en la ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Venta de oficios, quales se permiten, y prohiben en Pueblos de Indios. Vease Re-

V De leyes de las Indias.

V 355

ducciones en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Venta de oficios de Alguaziles mayores de las Cajas Reales, y Consulados. Vease Cajas Reales en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Venta de tierras, y otras.

Venta de tierras. Vease el tit. 12. lib. 4. desde el fol. 102.

Venta de hacienda de los Indios, conqué autoridad. Vease Indios en la ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 196.

Venta de mercaderias, por la primera no se ponga tassa en las Indias. Vease Consulados de Lima, y Mexico en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Veracruz.

Veracruz, admitanse alli manifestaciones de plata por quintar. Vease Quintos Reales en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Veracruz, los Oficiales Reales den los registros a Navios sueltos con licencia del Virrey. Vease Registros en la ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Veragua.

Veragua, à qué Gobernacion toca. Vease Terminos de las Gobernaciones en la ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vestidos.

Vestidos, andenes Indios. Vease Indios en la ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Vexamen.

Vexamen, quien lo ha de dar en los grados de las Universidades, y conqué aprobacion. Vease Universidades en la ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Viage.

Viage á las Indias de ida, y vuelta. Vease Navegacion, y viage en el tit. 36. lib. 9. desde el fol. 77.

Viage, no se pueda trocar, ni cambiar. Vease Armadas, y Flotas en la ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Vicarios.

Vicarios, y Cofesores de Monjas, sujetas à los Obispos, sean Clerigos. Vease Arzobisplos en la l. 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
Vicarios generales de las Religiones, para su elección què diligencias han de pre-ceder: no se nombren en la Religion de la Merced. Vease Religiosos en las leyes 42. y 45. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Vidas de las Encomiendas.

Vidas de las Encomiendas. Vease Reparti-mientos en la l. 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva España, tercera, y quarta, hasta què tie-po: y desde què tiempo prohibidas: for-ma de suceder en ellas. Vease Sucesion de Encomiendas en las leyés 14. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 6. fol. 239. y 240.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva España, si el Rey no declarare que son por más de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas. Vease Sucesion de Encomiendas en el Auto 103. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Vigia.

Vigia, en cada Galeon. Vease Navega-cion, y viage en la ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Viñas.

Viñas, prohibidas en las Indias, y permiti-das las antiguas, con las condiciones que se declara en la ley 18. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Vino.

Vino, en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú: y como se han de cóputar los derechos de almojarifazgo de lo que se commissare: y en què forma se ha de distribuir, ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Vino, en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco, ley 16. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en Panamá no se venda vino de el Ajarafe, mezclado con el de Caçalla: ni ambos generos en vna Pulperia, ley 17. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

re-

Vino, en la Provincia de Guatemala no se contraten, ni introduzgan vinos de el Peru, ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, y azeite, que el Rey dà de limosna à los Conventos pobres: su moderacion, y precio: con què distincion: situada en Encomiendas, y pensiones: que no sea en hacienda Real: aplícase el feble de las Casas de moneda, y con què calida-des. Vease Monasterios en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. titul. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Vino, no se venda à los Indios. Vease In-diós en la ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192. y Servicio personal en Chile en la ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Vino, de los ahorros se descuento la mer-ma. Vease Veedor en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Virreyes.

Virreyes, los Reynos del Peru, y Nueva España seá regidos, y gobernados por Virreyes, que representen la persona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, facultades de los Virreyes, l. 2. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, sean Capitanes generales de sus distritos, ley 3. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, sean Presidentes de sus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, sean Gobernadores de sus dis-tritos, y Provincias subordinadas, ley 5. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, el Virrey del Peru goviérne las Audiencias de los Reyes, Chacras, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcazares de Se-villa, ley 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, sean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas sin pagar flete, ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, puedan llevar las armas, y joyas, que se refieren, ley 9. titul. 3. lib. 3. folio 14.

Virreyes, à los Virreyes del Peru se les pue dan llevar cada año ocho mil ducados empleados en cosas necessarias, sin de-

rechos de almojarifazgo, ley 10. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, en el ejercicio del cargo de Ge-neral de Armada, ó Flota guarden las ordenes secretas, ley 11. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, no puedan llevar à sus hijos, yernos, y nueras, ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes del Perú, visiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes de Nueva España, proveidos al Perú, no paguen almojarifazgo por aquél viage, ley 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, el de Nueva España, proveido al Perú; pueda tomar los Navios que huviere menester, pagando el flete, ley 15. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en el mar del Sur sea obedecido el Virrey del Perú por los Cabos de las Armadas, Puertos, y viage, ley 16. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los Virreyes del Perú, sin licencia del Rey, ley 17. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, señalase el Lugar adóde han de salir los Ministros a recevir á los Vi-reyess: y sobre la ayuda de costa, y sa-tisfaccion del gasto, ley 18. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, no usen de la ceremonia del Pa-sio en sus recevimientos: y hasta què cantidad se puede gastar en esto, ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, los Oficiales mecanicos, y otros no sean apremiados á que salgan á re-cibir á los Virreyes, ley 20. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, las Casas Reales se defoculen, y reparen para aposentar á los Virreyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage, ley 22. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes antecesores, y su-cessores concurren, y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta, por escrito, ley 23. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Tomo 4.

Virreyes, entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas, y despachos, y los ins-truyan, ley 24. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, hagan castigar los delitos cometi-dos antes de su governo, ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, y Justicias, hagan castigar los pecados publicos, y lo ordené á las Au-dienças: y encargué á los Prelados que les dén noticia, l. 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, puedan perdonar delitos, con-forme á derecho, ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, puedan proveer nuevos descu-brimientos, y emplear la gente inquieta, y ociosa, ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, si se hallare el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, presida en sus Audiencias, l. 29. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

*Virreyes, el Virrey del Peru, y Audiencia de Lima no se entrometan en el go-
bierno de Chile, sino en casos graves, ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.*

Virreyes, procuren servirse de hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Go-vernadores no traten casamientos de sus deudos, y criados, con mujeres que han sucedido en Encomiendas, ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Audiencias, y Gobernadores, se socorran en las necesidades publi-cas, ley 33. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Oidores no se introduzgan en lo que tocare á los Virreyes, y los respeten, y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, nombrén Asſessor sin salario, que no sea Oidor, y conozcan de los ne-gocios, que fueren de mero govierno: y si en algun caso urgente conviniere que sea Oidor, no pueda ser Iuez en otros grados: y los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales adonde tocan,

Virreyes, dexé proceder á las Audiencias en

en los casos de justicia, y conozcan de las materias de gobierno, conservacion de los Indios, administracion, y aumento de la hacienda Real, ley 36. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, en materias de justicia dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo, sin dar a entender intencion, ni voluntad, porque no tienen voto: y los jueces tengan libertad, ley 37. titul. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes se informen, y avisen si los jueces administran justicia, ley 38. tit. 3. lib. 3. folio 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores sepan, y averiguen si los Ministros tratan, y tienen grangerias: y no consentan juegos prohibidos en sus casas, ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores cumplan, y ejecuten las penas de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plazas; ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no escriban generalidades: remitan informaciones sobre procedimientos de Ministros: especifiquen los casos, y envien comprobacion, ley 41. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no despachen provisones con nombre, y sello Real en negocios de justicia, ley 42. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros ejecuten los despachos, y envie testimonio de el recibo, y publicacion, ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, y Ministros no reciban memoriales sin firma, y si recibieren algunos, los rompan, y queden advertidos con prudencia, y secreto, ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, consulten a los Acuerdos las materias arduas: y si las partes recurrieren a las Audiencias, sobresean, ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, donde no los huviere de Gobernacion, ley 46. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en casos de secreto puedan los Virreyes, y Presidentes despachar con sus Secretarios, o otras personas, si en algun caso importante fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Gobernacion, ley 47. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, den noticia a sus Audiencias de las Flotas, y avisos que despachare, ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, procuren la paz, y conformidad entre los Prelados, y Eclesiasticos: y remedien las inquietudes, y scandalos, ley 49. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, forma de apaciguar los Virreyes, y Presidentes las discordias entre Religiosos, ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en materias graves no executen los Virreyes, y Ministros, sin dar cuenta al Consejo, ley 51. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, execute lo que proveyeren sobre inodificar estancias de ganado, pagar daños, y hacer ordenanzas, ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, puedan mandar abrir caminos, hacer puentes, y repartir las contribuciones, con atencion a la pobreza de los Indios, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes moderen los Corregimientos, jueces, y Tenientes, ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes cuiden de la administracion, y cobranza de la hacienda Real, sin perjuicio de Espanoles, ni Indios, ley 55. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, todos los jueces en la tarde tengan los Virreyes Junta de Hacienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, no puedan liberar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real: y en que casos, y con que calidades lo podran hacer, ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes conozcan de los que passaren a las Indias sin licencia, ley 58. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes nobren jueces, que conozcan de los casados en

estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada: ni prorroguen el termino para que los casados en estos Reynos se vengan, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, si desterraren a estos Reynos a algunas personas, remitan las causas, ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no consientan que se carguen los Indios: y averiguen los repartimientos para obras publicas, y cobren los alcances, ley 63. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los Indios, y con su parecer, y de las Audiencias avisen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion a sus Audiencias, ley 65. titul. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los del Perù puedan encomendar Indios: y los de Nueva España guarden el estylo della, ley 66. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, tengan para su Guardia las Companias que se refieren: y de donde se han de pagar los sueldos: y no sean de criados de los Virreyes, ley 67. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Soldados de la Guardia del Virrey no estan exentos de la jurisdiccion ordinaria, y Fieles ejecutores, ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores avisen de los sujetos benemeritos Eclesiasticos, y Seculares, ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, sirvan por tiempo de tres años, ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes del Perù, y Nueva España, gozzen el salario que se declara, y seis me-

ses deida, y vuelta a estos Reynos, ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, al Virrey que bolviere de las Indias a estos Reynos se le de posada, y buen passage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, no traten, ni tengan grangerias: y para la averiguacion basten probanzas irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, gastos de las Secretarias de los Virreyes, en que cantidad, y donde estan consignados. Nota tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, quanto a los capitulo de Religiosos, su interposicion. Vease Religiosos en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit. 14. lib. 1. fol. 69. y 70.

Virreyes, ajusten las diferencias entre los Religiosos de aquellos, y de estos Reynos. Vease Religiosos en la ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Virreyes, no depositen Catedras. Vease Universidades en la ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Virreyes del Perù, y Nueva España, su salario. Vease Secretarios en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Virreyes, vayan a los Acuerdos: y no asistan a ver votar los pleytos que se refieren: ni voten en justicia. Vease Audiencias en las leyes 23. 24. y 32. titul. 15. lib. 2. fol. 192. y 193.

Virreyes, puedan apelar de sus autos en gobierno para las Audiencias: si excedieren de sus facultades, en que casos se ha de cumplir lo que huviieren proveido: y puedan declarar si el punto es de justicia, o gobierno. Vease Audiencias en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15. lib. 2. fol. 193. y 194.

Virreyes, no estorven a los Oidores proveer lo conveniente en los Estrados, y tomar la razon de lo que tocare a sus familias. Vease Audiencias en la ley 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Virreyes, inhibicion a las Audiencias: su conocimiento en gobierno, y guerra: no conozcan por apelacion, o suplicacion de causas pendientes en las Audiencias: vease